

451



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**"VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE
PARIENTES Y DEPENDIENTES ECONOMICOS DE LAS
PARTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL"**

TESIS

285058

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

GUSTAVO SOTO CORTES

ASESORES:

**OSCAR BARRAGAN ALBARRAN
MANUEL MORALES MUÑOZ
DAVID ROMERO HERNANDEZ**

MEXICO, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS A DIOS POR DARME LA ALEGRÍA
DE VIVIR Y POR HABERME DADO FUERZAS
PARA TERMINAR ESTE TRABAJO**

**A MIS PADRES:
POR SU AMOR, CARIÑO Y COMPRESION;
YA QUE SIN ELLOS NO LO HUBIERA PODIDO LOGRAR
GRACIAS POR SU DEDICACIÓN PARA MI FORMACION
ESTE LOGRO TAMBIEN ES DE USTEDES.**

**A VERONICA:
POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO,
POR TU COMPRESIÓN, PORQUE
ERES LO MAS IMPORTANTE PARA
MI Y PORQUE TE AMO.**

**A MIS HERMANAS
LILIANA Y KARLA POR SU CARIÑO
Y ESPERANDO QUE SIEMPRE PERDURE
NUESTRA UNION**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
LA CUAL DURANTE SUS ENSEÑANZAS ME HA FORJADO
COMO PROFESIONISTA**

**A MI BISABUELO RICARDO HERNANDEZ:
PORQUE SE CON SEGURIDAD QUE ESTARIA
ORGULLOSO DE MI**

**A MI ABUELITA LUCIA
POR SU TERNURA Y APOYO
YA QUE SIEMPRE ME HA IMPULSADO
EN SEGUIR ADELANTE**

**A MI ABUELITA ELENA POR
SU MOTIVACION Y CONSEJOS QUE
SIEMPRE TOME EN CUENTA**

**AL LICENCIADO FRANCISCO SANTOYO POR
LA CONFIANZA QUE SIEMPRE ME BRINDO, ASI
COMO SU APOYO, AMISTAD Y AYUDA PARA
CONCLUIR ESTE TRABAJO**

INDICE

Introducción	1
CAPITULO I	
Antecedentes de la prueba testimonial	
1.1.En el Derecho Romano	4
1.1.1.De los testes	8
1.2.El Derecho Español	15
1.3.En el México Independiente	18
CAPITULO II	
La prueba	
2.1.Concepto	26
2.2.Carga de la prueba	33
2.3.Objeto de la prueba	45
2.4.Diferentes tipos de pruebas	46
2.4.1.Confesional	47
2.4.2.Instrumental	53
2.4.3.Pericial	59
2.4.5.Reconocimiento o Inspección judicial	64
2.4.6.Fotografías, copias fotostaticas y demás elementos	68
2.4.7.Presuncional	70
CAPITULO III	
Prueba Testimonial	
3.1.Concepto y naturaleza jurídica	77
3.2.Sujetos	79
3.3.Formalidades de la prueba testimonial	87
3.4.Tacha de testigos	92

CAPITULO IV**Valor de la prueba testimonial****4.1. Dependencia económica de los testigos**

97

4.2. Testimonio de Parientes

99

4.3. Valoración de la prueba testimonial

102

Conclusiones

109

Bibliografía

112

INTRODUCCION

Teniendo gran importancia en algunos juicios la prueba testimonial, es indispensable investigar cual es su valor probatorio cuando los testigos que ofrecen las partes son parientes o dependientes económicos de los mismos.

En el presente trabajo de investigación hablaremos también sobre los antecedentes de la prueba testimonial y su evolución en nuestro sistema jurídico partiendo desde el Derecho Romano hasta nuestra legislación vigente.

Por otra parte estudiaremos lo que es la prueba, así como los diferentes medios de prueba regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin olvidar también lo que es la carga de la prueba que es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés.

Asimismo, analizaremos el marco jurídico relativo a la apreciación y valoración de la prueba testimonial que contempla nuestra

actual legislación. Así como todo lo que se refiere a la tacha de testigos, consagrada en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal; puesto que, como se ha dicho en líneas precedentes la existencia de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, solo produce presunción sobre la existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio, pues como se trata en el presente trabajo a pesar de la existencia del vinculo familiar y la dependencia económica, debe tener valor la prueba testimonial, obviamente, anmiculada con otro medio de prueba.

CAPITULO I

Antecedentes de la prueba testimonial

1.1.En el Derecho Romano

1.1.1.De los testes

1.2.El Derecho Español

1.3.En el México Independiente

Antecedentes de la prueba testimonial

1.1. En el Derecho Romano.

Debido a la gran influencia que tiene el Derecho Romano en nuestro sistema jurídico, es importante hablar del procedimiento de aquella época; esto es entender la importancia que tuvieron los testigos en esta época.

En el sistema romano clásico, el derecho procesal es primordial, a través de la creación de nuevas medidas procesales es como nacen nuevas facultades jurídicas individuales. Algunos de los problemas jurídicos nacen porque se requiere cierto comportamiento positivo o negativo por parte de otras personas.

En la fase histórica del derecho procesal romano encontramos tres fases que son: la de las *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso extraordinario. En las dos primeras fases encontramos una separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrolla ante un magistrado y se llama *in iure*, la segunda ante un tribunal de ciudadanos

seleccionados o ante un juez privado y se llama *apud iudicem*, esto es, delante del juez.

En la primera etapa se determina la pretensión jurídica del actor, en la segunda se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

En este período encontramos una transición entre las justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un juez privado y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este arbitro, imponiendo ciertas formas de actuación y prescribiendo la sentencia que debería de dictar. Además, siempre que el vencedor del juicio lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

En esta época ya no exista la justicia por propia mano; encontramos la intervención de la autoridad pública con el magistrado, pero el papel de este se limitaba a asegurar que las partes recurran al arbitraje y la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente.

En dicho sistema también existía un procedimiento privado que era con un arbitro completamente privado, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo entre sí; y además con un arbitro, para que este resolviera la controversia surgida entre ellos. Con este tipo de arbitraje privado podían nacer simples arreglos informales.

En el procedimiento oficial romano, el papel estatal quedaba reducido a un mínimo, aunque muy importante. Ni los magistrados ni los jueces eran necesariamente juristas, solo se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos, sin que los jueces estuvieren obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

Como magistrados encargados de la administración de la justicia en la primera fase de los procesos encontramos, después de la caída de la monarquía, los cónsules que en aquella primera época de la República se llamaban pretores. Como los cónsules se encontraban muy frecuentemente fuera de Roma, por las continuas guerras, se nombro un cónsul mas que tenía una autoridad inferior, que no podía ausentarse de la ciudad de ahí el nombre de pretor urbanus; dicho pretor administraba justicia a personas provistas de las *legis actiones* que era uno de los privilegios que

componían la ciudadanía romana, pero que podía concederse a algunos extranjeros. Para litigios entre romanos y extranjeros que no tuvieran este derecho, o entre extranjeros entre sí, se creó una nueva función la del pretor peregrinus. Este pretor adoptó el sistema formulario llegando así que los extranjeros dentro de Roma recibieran una justicia más equitativa y menos formalista.

La cantidad de pretores aumentó continuamente, en donde se observaba cierta división de labores entre ellos. También había ediles, para la administración de justicia en los mercados; en las provincias las funciones jurisdiccionales correspondían a los gobernadores y magistrados municipales.

El profesor Margadant nos menciona que "el pretor sin ser legislador, supo modificar la práctica jurídica y el sistema romano sustantivo, por medio de medidas procesales. Su pensamiento jurídico estaba más influido por el sistema de acciones y excepciones que el de nuestros tiempos"¹

¹ Guillermo Flores Margadant. El Derecho Romano Privado. 4 ed. México, Ed. Esfinge. 1975. pag. 179.

1.1.1. De los Testes.

El litigio se inicia con la *ius vocatio*, que es la citación que hace el actor al demandado para que se presente ante el magistrado. "En el caso de que el demandado no aceptase los términos de la invitación, se autoriza al actor, a partir de las XII tablas, a llamar testigos y recurrir al empleo de fuerza obligándole a personarse".²

El demandado debía garantizar su comparecencia mediante una estipulación o debía cumplir la condena, defender el litigio y no obrar con dolo. Si el demandado no otorga las garantías requeridas o se esconde para no ser citado, se le tiene por indefensos, en cuyo caso el pretor puede decretar el embargo y venta de su patrimonio.

En el caso de que el demandado asistiera, el actor formulaba la demanda, *edictio actionis*, en ocasiones el actor tenía que asegurarse de que el demandado era la persona quien debía demandar, para lo cual lo interrogaba frente al pretor, sobre determinadas cuestiones. En seguida de

² Juan Iglesias Redondo. Derecho Romano Historia e Instituciones. 11 ed. Barcelona, Ed. Ariel. 1990, pag. 193.

estas actuaciones, el pretor intentaba que las partes se pusieran de acuerdo y así evitar el juicio, lo que podría ocurrir mediante una transacción, que es un pacto mediante el cual las partes se hacen *recíprocas concesiones*. Así también podía ocurrir que el demandado se allanara ante la pretensión del demandante, esto es reconoce ante el pretor que la demanda es cierta y fundada.

Si no se llega a algún acuerdo entre la partes y el actor ha precisado el contenido de su pretensión y el demandado haya opuesto las excepciones pertinentes, tiene lugar la llamada *litis contestatio*, que era un contrato arbitral, subsiguiente a la formulación de la demanda, hecho en presencia de testigos solemnemente llamados, por virtud del cual las partes acuerdan, ante el magistrado, someter la cuestión litigiosa a la decisión de un *iudex*, aceptando el fallo que este emita. Apartir de este momento central el actor no podrá añadir nuevas pretensiones, ni el demandado argumentar otras excepciones pues ya ha aceptado el juicio.

Una vez que se ha celebrado la *litis contestatio*, concluye el proceso *in iure* ante el magistrado y se inicia el proceso *apud iudicem*, ante el juez, el cual recibe la formula y jura conducirse conforme a derecho. En

época clásica el juez es un particular, no es un funcionario público, de tal virtud que podía desconocer el Derecho, por lo que se asesoraba de juristas.

El procedimiento *apud iudicem* se caracteriza por la inmediación, esto es, que las partes se comunican directamente entre sí y con el juez; así mismo el juez preside personalmente el debate, y la oralidad, las partes deben de acudir pues de lo contrario, su ausencia los perjudica, si es el actor el que no asiste, el demandado será absuelto y si este es el que no comparece se le condenara por contumaz.

En esta etapa es cuando intervienen los abogados, cuyo límite para pronunciar sus discursos, estaba fijado por la paciencia del juez; y a continuación se procedía a la recepción de pruebas. En el Derecho Romano no contenía sobre los diversos medios de prueba las reglas ciertas y precisas que encontramos en la legislación, si no que dejaba al juez una gran amplitud y no se oponía a la admisión de simples indicios, con tal de que en el caso concreto, pareciesen suficientes para dar la certeza requerida.

Las partes han de facilitar al juez las pruebas en que funden sus alegaciones. El iudez tiene la libertad para valorar las pruebas, deberá

sentenciar en base a las pruebas aportadas por las partes sin poder pedir otras adicionales.

En época clásica no existieron reglas fijas por lo que se refiere a la carga de la prueba, sin embargo, la costumbre era que el actor debía probar el fundamento de su pretensión y el demandado el de su excepción.

Juan Iglesias establece que “ hay hechos de los que no se exige la probanza en cuanto que la ley las tiene por ciertos, no admitiéndose la prueba contraria; hechos que presumidos por la ley, valen como verdaderos en tanto no se demuestre lo contrario, en una contraprueba autorizada, y hechos en fin, admitidos por la libre y racional presunción del juez”.³

Las pruebas que se admitían eran de diferente clase de las mas importantes son las siguientes:

a)Declaraciones de las partes. Esta prueba se trata sobre las afirmaciones de las partes *confessio*, considerada a menudo como la reina de las pruebas.

³*Ibid* p. 194.

b) Prueba testifical. Los testigos (testes) son presentados por las partes y son interrogados ante el juez por las mismas partes o por sus representantes. No existe obligación jurídica para testificar, sin embargo el que ha intervenido como testigo, si después se niega a prestar testimonio ante el juez sobre el acto en que intervino es declarado *improbus inteta belisque*, esto les impide volver a ser testigo, así como solicitar testigos.

Cabe hacer mención que los testigos obligatoriamente deben ser superior a uno. Tradicionalmente se ha negado todo valor al testimonio de un solo testigo. En el Derecho Romano la máxima *testis unus testis nullus*, originariamente constituía un mero consejo, no convirtiéndose en precepto obligatorio, hasta que el emperador Constantino le dio ese carácter.

Mateos Alarcon nos menciona que "El Derecho Romano estimó la prueba testimonial como un medio de convicción y por tanto, la sancionó y autorizó, declarando en unas leyes quiénes pueden ser testigos, cuántos son necesarios para que se tenga por probado un hecho; pero no le dio el carácter de una prueba indiscutible, sinó que dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio."⁴

⁴ Manuel Mateos Alarcon. Las Pruebas en el Derecho Civil, Mercantil y Federal. 5 ed. México. Ed. Cardenas. 1998. pag.267.

Nadie podía ser testigo por su propia causa, por que en realidad estaría confesando a su favor, lo que resultaría inútil y ocioso. Entre lo que no podían ser testigos eran el actor, el demandado, y el tercerista.

Para Becerra Bautista dice que "La que justifica este principio es que si la parte declara, solo puede hacerlo o en su contra o en su favor; en el primer caso, en realidad está confesando; en el segundo, resultaría, inútil y ociosa su declaración."⁵

En el Derecho Romano también había impedimentos para ser testigo; como el liberto contra su patrón o el hijo de éste, el condenado en juicio público sin haber sido rehabilitado, el gladiador, el loco, salvo en los momentos de lucidez, los sordos, los impúberes, los esclavos y los extranjeros; el testigo falso era exiliado.

c) Prueba documental. Otra prueba que podían aportar las partes era la exhibición de documentos, aunque en general la prueba testimonial tenía mayor aceptación. En época clásica existen los documentos públicos, como las declaraciones ante los funcionarios públicos. Se aceptan también las opiniones de peritos.

⁵ José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 15 ed. México Ed. Porrúa. 1996. pag 120

d)El juramento. No era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, desde luego quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

e)El Peritaje. Esta prueba existía no solo en cuestiones de hecho sino también de derecho y el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos.

f)La fama pública. Cuando alguna controversia era de fama pública, ya no era necesario ofrecer prueba testimonial.

El juez después de apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes, resuelve el pleito en definitiva mediante un fallo el cual pone fin a la cuestión litigiosa.

Asimismo dentro del Derecho Romano en especial en la época posclasica, en lo referente al testamento escrito y oral se empleaban testigos. En el testamento escrito se otorgaba ante siete testigos; era hecho por el testador de su puño y letra, o por un escribano en su nombre, debía presentarlo abierto o cerrado a los siete testigos, que debían ser ciudadanos

romanos. El testador declaraba ante los testigos que el documento contiene su voluntad y en presencia de los mismos la firmaba. En el caso de que el testador no supiere firmar se requería de la intervención de un octavo testigo. El testamento escrito es llamado por Justiniano *tripertitum*, en virtud de su triple origen: la necesidad de los testigos y su presencia en un solo acto, las suscripciones del testador, los sellos y el número de testigos. En el testamento oral, se requería de la presencia de siete testigos, los cuales tenían que oír conjuntamente y en un mismo tiempo la voluntad del testador.

1.2. En el Derecho español

En el Derecho español para Carlos Lessama "testigo es quien estraño a juicio da fe de los hechos con arreglo a las normas de la ley procesal"⁶

En esta legislación en el antiguo derecho español se refiere a las testimonias y a los que testimonian. En donde se encuentran trece leyes que se refieren a la regulación de la prueba testimonial, y que a continuación las expondremos:

⁶ Carlos Lessama. Teoría General de la prueba en Derecho Civil. 4 ed. Madrid, Ed. Ruos, 1964. pag 375

I.-De las personas que no pueden ser testigos.

II.-Los testigos no pueden ser criados, sino juraren; y si ambas de las partes ofrecieron testigos, cuales deben de ser creídos.

III.-Del testigo que dice una cosa y el escrito dice otra.

IV.-Del testigo del siervo que no debe de ser creído y de los siervos del Rey que si deben de ser creídos.

V.-El testigo no puede testimoniar por letras, mas por si mismo.

VI.-De los que dicen falso testimonio.

VII.-De los pecados que son dichos contra el testigo, que pueden ser penados hasta por treinta años.

VIII.-De los que dicen falso testimonio, y del testigo que puede ser desdicho hasta seis años.

IX.-De los que aducen contra otro hombre, y digan falso testimonio.

X.-En cuales pleitos el testigo puede ser testigo.

XI.-De los que hacen pleito que no digan la verdad del pleito.

XII.-Hasta cuando el hombre puede ser testigo.

XIII.-Que el pariente no puede ser testigo contra hombre extraño.

La abundancia de tales normas nos muestran, la importancia que tradicionalmente, se le ha concedido a la prueba testimonial. Esto es, por los actos en que no se ha otorgado documento que respalde alguna operación jurídica entre las partes, o bien, por ignorancia de los contratante, ya sea por la imprevisión o por el exceso de confianza.

En el pasado la ignorancia de la escritura propició gran importancia de la prueba testimonial. En el presente en aquellos países donde abunda el analfabetismo, la prueba testimonial sustituye a la prueba documental; pero aún en los casos en que se otorgan documentos, si en estos no interviene un fedatario público, es común el empleo de testigos como medio de respaldo.

Se llama testigo a la persona fidedigna que pudiere manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Podían ser testigos quienes reunieren las condiciones de edad conocimiento y probidad.

Dentro del sistema legal español es necesario comunicar al testigo la obligación de comparecer; y si el testigo no comparece voluntariamente se le debía citar en forma. Y al igual que en el sistema legal mexicano el testigo esta obligado a testificar, pero también el testigo si esta

en imposibilidad de presentarse ante el juez , dicha probanza se podía desahogar en el domicilio del testigo.

1.3.En el México Independiente.

Dentro del sistema mexicano el testigo tenía dos acepciones, una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra a las personas que declaran en juicio. En la primera, los testigos constituyen una solemnidad, en la segunda un medio de confirmación; en este último caso se trata de la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinados hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de una controversia.

En el México Independiente la declaración de los testigos se consideraba entre las pruebas plenas, siempre que se trataran de dos a más testigos contestes. Podían ser testigos quienes reunían las condiciones de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad que exigían las leyes. En cuanto a la edad no podían serlo en las causas civiles los menores de catorce años; respecto al conocimiento, no podía ser testigo el loco, mentecato o el embriagado.

De la probidad, no podían ser testigos el conocido de mala fama, el que hubiere dado falso testimonio, el que faltare a la verdad en un testimonio por precio recibido, el que hubiere dado veneno para causar algún aborto, muerte u otro mal corporal, el que sacare a religiosa de algún convento, el que casare sin dispensa con pariente, en grado prohibido, el traidor, el ladrón y el tahúr.

En cuanto a la imparcialidad no podían testificar el ascendiente o descendiente en causa reciproca; la mujer por su marido o el marido por su mujer, ni un hermano por otro mientras vivieren juntos bajo la patria potestad, el interesado en la causa, el criado familiar, el juez en pleito que juzgo o tenía que juzgar; el abogado o el procurador por su cliente o parte; el tutor o curador en pleito de sus pupilos o menores; el cómplice en el delito contra su *compañero*, pues podía culpase a un inocente por venganza, por retardar el negocio; el que estuviere preso por causa criminal contra cualquier acusado, porque podría dar falso testimonio a ruego de alguno que le prometiере sacarlo de la cárcel; el socio en negocio que siguiere su *compañero* sobre cosas de la compañía y el judío o hereje contra un cristiano.

Todos los testigos deberían presentarse ante el juez menos el enfermo, la mujer honrada y el mayor de setenta años, a quienes el juez tomaría su testimonio en su casa. A los funcionarios públicos, sus declaraciones se daría con informe o certificación.

Todos estaban obligados a declarar lo que supieren sobre el conflicto, pero no podían ser apremiados los descendientes contra sus descendientes y viceversa, los parientes entre sí hasta el cuarto grado, el suegro contra el yerno y viceversa, el padrastro contra el hijastro o viceversa; mas si espontáneamente quisieren hacerlo, valdría su dicho.

El juez debía tomar por sí mismo cada una de sus declaraciones separadamente, las que sólo serían escuchadas por el escribano que las asentaría con las precauciones. Ante todo el testigo prestaría juramento de decir verdad según su clase y estado en presencia de la contraria a la que se citaría con anterioridad, y si quisiere acudir, ello no sería impedimento para recibir el juramento y las deposiciones, las que no valdrían sin el juramento a menos que ambas partes convinieren en relevar al testigo de prestarlo. A continuación se le preguntaría su edad estado, oficio y vecindad, y si les tocaban las generales de la ley, como ser parientes, amigos o enemigos de algunas de las partes, tener interés en el pleito o desear que lo ganare

alguno de los litigantes si habían sido sobornados, corrompidos o intimidados por alguna de las partes; y aunque el testigo dijera que le tocaba algunas de las generales, no por ello dejaría de ser examinado, sino que se le preguntaría cuál era y si por eso dejaría de decir la verdad; pero si las partes nada tocaren en sus interrogatorios acerca de las generales, no se debería preguntar a los testigos sobre ellas.

La ley de 4 de Mayo de 1857 establecía en su artículo 63 que en todo caso debían recibirse los testimonios con citación de la contraria, la que tendría derecho de presentar a conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto o más tarde; aunque esa ley no daba al litigante ni al juez el derecho de repreguntar, se entendía que el juez lo tenía siempre para aclarar la verdad, y podía, a pedimento de la parte hacer las preguntas conducentes, ampliando las declaraciones, y para mejor proveer a un después de la publicación de probanzas si hasta entonces la parte pudo ver porque la ley no le diere derecho a presenciarla.

Si algún testigo no supiere lo que llamaba la lengua vulgar, es decir el castellano que es el idioma que las leyes actuales han convertido en oficial, se le examinaría por medio de dos intérpretes juramentados, pero si solo hubiere uno en el lugar o las partes convinieren en que bastaría el

intérprete único, valdría su dicho. Si los testigos estuvieren fuera del lugar del juicio se mandaría exhorto con inserción del interrogatorio, para que el requerido los examinara.

Si el testigo dijere que dudaba o que no se acordaba bien de lo que se le preguntare o que tenía que ver algunos papeles y pidiere plazo, se le concedería; y la parte podría hablarle y traerle a la memoria los hechos, encareciéndole que dijere la verdad y entregándole para tal efecto copia del interrogatorio. Los testigos tenían derecho a que las partes les satisficieren las expensas y gastos que perdieren por el tiempo en ir a declarar y regresar a sus casas.

Debía exigirse a los testigos la razón de su dicho, esto es, que dijieran por qué sabían lo que declaraban si lo vieron, si lo o simplemente lo creyeron así; pues en este último caso no valdría su testimonio. Uno de los requisitos que debía tener el testigo era la rectitud suficiente para deponer con verdad, pero cuando por circunstancias particulares de odio, de dependencia, de ingratitud, de parentesco, de gratitud o de interés podía influir poderosamente en el ánimo de los testigos para desviarlos de la verdad; de ahí que las leyes los consideraren tachables cuando concurrieran alguna de estas circunstancias.

Si sólo una parte confirmaba con testigos, era claro que el asunto debería sentenciarse a su favor pero si ambas lo hacían respecto de su pretensiones, el juez favorecían a quien utilizare testigos mas verosímiles, los que tuvieren mejor fama, estuvieran mas autorizados y fueren mas dignos aunque menores en número. Si fueren iguales los de ambas partes, en razón de la circunstancia de sus personas y dichos, porque todos declaraban sobre cosas posibles, el juez debería sentenciar en favor de quien tuviere mayor número de testigos, y si el número fuere igual debería absolver.

Para la examinación de los testigos era necesario que las partes acompañaran interrogatorios, así mismo se debería de acompañar un escrito en que se pidiere fueren examinado los testigos. Presentados tales requisitos el juez los aprobaría si los encontrare apegados a derecho, mandaría dar la copia del interrogatorio al colitigante y señalaría día para el examen con la debida citación contraria.

Los testigos declararían bajo protesta, bajo las penas que las leyes prevenían. Los testigos se examinarían separada y sucesivamente sin que unos pudieran presenciar las declaraciones de los otros. El juez podría exigir que en un solo día se presentaren todos, designando el lugar en que

deberían permanecer hasta la conclusión de la diligencia. En el examen podían hacerse las preguntas estimadas convenientes si fueren relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios. Si el testigo no conocía el idioma se utilizaría un interprete nombrado por el juez, además si lo pidiere podría asentarse su declaración en castellano escribirse en su propio idioma.

La testimonial partía de la norma que señalaba la obligación de declarar que tenían todos los que conocieran de los hechos que las partes debían confirmar, de ahí que la presentación deberían hacerla los litigantes, pero si estuvieren imposibilitados para ello y lo manifestaren bajo protesta, el juez ordenaría la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días. Si el señalamiento del testigo resultare falso en su domicilio o se hubiere ofrecido para retardar el procedimiento, se impondría al promovente multa, sin perjuicio de la pena en que incurriere.



La Prueba

2.1 Concepto de Prueba.

La prueba tiene una gran variedad de significados, pero si nos limitamos al campo jurídico, y específicamente el procesal, se pueden señalar las siguientes acepciones:

Para Cipriano Gómez Lara, la prueba constituye "...el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas."⁷

Bentham considera que la prueba es, objetivamente, desde el más amplio sentido, "como un hecho supuestamente verdadero que se presume de servir como motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho"⁸; en el mismo sentido dice Camelutti, " que cuantas veces el hecho que hay que probar no esté presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente

⁷ Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. 5 de México, Ed. Harla. 1991. pag. 107.

⁸ Hernando Devis Echandia. Teoría General de la Prueba. Buenos Aires, Ed. Victor P. Zavalla. 1972. pag. 94

(estos objetos son las palabras), y el otro lugar observa que en los códigos suele decirse que...un hecho hace prueba o hace fe de otro..."⁹

José Ovalle Fabela, sobre el mismo tema expresa que: "La prueba, es el resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente cercioramiento del juzgador. Aquí la prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: *el actor probó su acción, es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que se fundó su pretensión*"¹⁰

Antes de señalar un concepto de prueba, es necesario desentrañar sus raíces etimológicas, la palabra viene del latín "*probandum*" cuyo significado es: patentizar, hacer fe.

Por lo tanto, partiendo de los conceptos anteriores, nosotros entendemos por prueba:

Aquel elemento que se presenta por motivos legales ante un tribunal competente como medio para hacer constar la veracidad, comprobar

⁹ *Ibid.* 21.

¹⁰ José Ovalle Fabela. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Harla. 1984. pag. 94.

y convencer de todo hecho que se esté controvertido para con ello llegar a la verdad. La prueba es elemento esencial del juicio tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado.

El juzgador puede valerse de cualquier persona, parte o tercero y de cualquier cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un extraño, para investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitaciones, que las de que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho

De acuerdo a nuestro sistema legislativo los sistemas de prueba más comúnmente conocidos son:

1)El de prueba libre, que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar los medios de prueba, como para juzgar del valor probatorio de tales medios.

2)El de la prueba tasada, que es el contrario al anterior, pues es la ley la que establece cuáles son los medios de prueba y cuál es su valor probatorio.

3)El sistema mixto, que participa de los caracteres de los dos anteriores y que es el que sigue nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4)El que deja a la conciencia de los jueces o jurados la apreciación de las cuestiones de hecho.

El medio de prueba está representado por la prueba en sí, ya que ésta es primordial para establecer la verdad de una conducta o hecho, y a su vez poder emitir un juicio y en su caso, dictar sentencia, esto es, a través del acervo probatorio que se presenta a la razonable convicción del juez.

Los medios de prueba que nuestro Código reconoce están enumerados en el artículo 289, pero la doctrina, las califica de la siguiente manera:

1.-Directas o inmediatas .- Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario; a ellas se oponen las indirectas , que también conducen a la prueba del hecho, pero a

través de otros medios y de los razonamientos que debe hacer la mente, para llegar al conocimiento del hecho que se investiga.

2.- Pruebas reales.- Consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituye un medio de prueba real.

3.- Preconstituidas y por constituir.- Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas que se llevan a cabo en el mismo juicio.

4.- Plenas semi-plenas y por indicios.- Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere y hace fe contra todos. La semi-plena o incompleta no basta para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

5.-Nominadas o inominadas.- Las primeras tienen nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son

sus contrarias y deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la inominada.

6.- Pertinentes e impertinentes.- Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

7.- Idóneas e ineficaces.- Las primeras son adecuadas para probar los hechos litigiosos; las ineficaces que como su nombre lo indica, son las que carecen del poder o de la eficacia suficiente para probar algún hecho.

8.-Necesarias e inútiles.- Las primeras son indispensables para probar algún elemento esencial de la acción o de la excepción; las inútiles, son aquellas que carecen de trascendencia legal por referirse a hechos sin importancia.

9.-Concurrentes.- Son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; y las singulares las que no están asociadas a otras para ese mismo efecto.

10.-Inmorales y morales.- No es fácil precisar en qué consisten las inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria, se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial, cuyo calificativo proviene, no de que esté prohibido probar algún hecho inmoral, como lo puede ser un adulterio, una injuria o cualquier otro acto reprobado por las buenas costumbres.

11.-Históricas y críticas.- Estos términos de la clasificación están tomados de Carnelutti, y se entiende por históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar. Las críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestra la inexistencia de dicho hecho. Son críticas las presunciones y en algunos casos la pericia.

Para esta clasificación tomamos en cuenta al maestro Eduardo Pallares, que hace una clasificación completa de los medios de prueba que existen y que las partes deben de aportar para ejercitar su acción y el juez para admitir o desechar la prueba.

2.2.Carga de la Prueba.

La carga de la prueba es la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, sino se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso. La carga de la prueba no constituye propiamente una obligación jurídica; pues a nadie se puede obligar a probar lo que comúnmente se llama la carga de la prueba es la conveniencia de las partes de rendir pruebas, por su propio interés y por su propio bien.

Es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

La prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las aduce como fundatorio de su demanda en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal. Como principios rectores que informan la

carga de la prueba tenemos que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

El juez en cuanto que es un órgano del Estado tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrar al juez la verdad de esas afirmaciones.

La doctrina acepta que la prueba es una carga en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundara en la improcedencia, de su acción o de las excepciones opuestas.

Al hacer referencia a los hechos y derechos, la ley habla de hechos constitutivos y establece que estos son los que están sujetos a prueba y que el derecho únicamente lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbres o jurisprudencia.

Como sucede con toda carga procesal, no es una obligación jurídica para las partes probar los hechos que ellos han aducido pero, en

cambio sí constituye una carga pues, deberán probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo que sea favorable a sus intereses.

El maestro Eduardo Pallares señala: “ La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.”¹¹

Para Cipriano Gómez Lara “La carga de la prueba es una de las que se pueden presentarse en el proceso. Otras son las de la presentación de la demanda, la de la contestación, la de la impugnación. La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

Existen dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso; tales razones son la oportunidad y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria.

Por la primera razón, la carga de la prueba se distribuye porque tiene mas oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y

¹¹ Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa. 1961. pag.834

que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditar en el proceso. Por el principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas el hacer valer los hechos que quieren sean considerados por el juez como verdaderos."¹²

A manera practica, en el caso del tema que se desarrolla (carga de la prueba) el Tribunal Superior de Justicia aplica precisamente lo que es ésta figura, a mayor ilustración se agrega al presente trabajo la resolución dictada por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en la que utiliza la carga de la prueba, en el toca 2073 en el juicio Ordinario Civil relativo a las partes BAÑOS GÓMEZ PATRICIO, en contra de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. y,

RESULTANDO:

1.-La sentencia definitiva concluyo con los siguientes puntos resolutivos:

¹² Cipriano Gómez Lara. *op. cit.* pag. 113

"PRIMERO.-Ha sido procedente la vía elegida en la que la parte actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.-Se absuelve a BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas. TERCERO.-No se hace especial condena en costas. CUARTO.-Notifíquese"

2.-Inconforme el apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación el que le fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.-La parte apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

II.-Los agravios expresados por la parte actora son infundados e insuficientes para provocar la modificación o revocación de la sentencia definitiva apelada, por las siguientes razones:

El primer agravio resulta ser infundado, ya que no es verdad que el a quo haya hecho una indebida valoración de pruebas, dado que de la simple lectura se advierte que no fue aportado medio probatorio alguno para determinar el total de los juicios tramitados por el hoy quejoso, a fin de que el juez de la causa estuviera en posibilidad de determinar el monto real que en su caso pudiera haberle correspondido por ese concepto. Aunado a que las testimoniales ofrecidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa solo acreditaron la relación contractual entre las partes actuantes, lo cual nunca estuvo en duda, ya que dicha relación fue aceptada por la sociedad demandada, al dar contestación a la misma. También, cabe citar que, la apelante tuvo la carga de la prueba para justificar sus pretensiones, luego entonces, debió aportar al juicio natural dentro de la dilación probatorio concedida los medios que acreditaran y justificaran su acción intentada, lo que no aconteció en la especie, tal y como se desprende de las constancias que se analizan.

Ahora bien, como se advierte de lo antes transcrito, si las partes desean obtener una sentencia favorable a sus intereses discutidos en litigio, es indudable que deban probar los fundamentos de hecho -y, en algunos casos de derecho-, de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas, por lo que conviene destacar algunos señalamientos que el jurista FERNANDO DEVIS ECHANDIA, Profesor de la Universidad Libre de Bogotá, Colombia, en su "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo I, hace sobre el análisis de las diferentes tesis doctrinas sobre la noción de la carga de la prueba existente en nuestro mundo jurídico: a) Carga considerada con categoría de la obligación; b) Carga como vínculo jurídico impuesto para la protección del interés jurídico; c) Carga como un deber libre; d) Carga de la titularidad del interés que existe en su observancia; e) Tesis que diferencia la carga de la obligación y que, no obstante, la coloca en el grupo de las relaciones jurídicas pasivas, como acto jurídicamente necesario, pero un interés propio, cuya inejecución, siendo lícita, acarrea sanción económica; f) Aquella otra que distingue la carga de la obligación y el diferente interés que en ellas radica, le da mayor realce a la libertad del sujeto de la primera, pero le asigna el carácter de imperativo de propio interés y g) Finalmente, aquélla que considera la carga como una facultad o poder de obrar libremente en beneficio propio, siendo lícito abstenerse de esto y, por lo tanto, sin que haya coacción ni sanción, y sin que exista un derecho de otro a exigir su

observancia. El citado jurisconsulto de adhiere a esta última tesis diciendo: "A nuestro entender, con esta tesis se le da a la noción de carga una mejor definición y se presenta con superior técnica su peculiar contenido. Igualmente se le diferencia a un mismo tiempo en forma nítida la obligación y del deber, los cuales implican sujeción en beneficio de quien tiene el derecho correlativo y puede exigir su cumplimiento, siendo, por lo tanto, ilícito su incumplimiento, ya que éste ocasiona una sanción." De lo anteriormente expuesto y siguiendo al jurisconsulto mencionado, conviene mencionar las diferencias existentes entre la carga y la obligación o el deber, resumiéndolas de la siguiente manera:

- 1.-La obligación y el deber son relaciones jurídicas pasivas, y la carga es una relación jurídica activa;
- 2.-En la obligación o el deber hay un vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y otra persona o el Estado, el cual no existe en la carga;
- 3.-En la obligación o el deber se limita a la libertad del sujeto pasivo, mientras que en la carga conserva completa libertad de ordenar su conducta;
- 4.-En la obligación o el deber existe un derecho (privado o público) de otra persona a exigir su cumplimiento, cosa que no sucede en la carga;
- 5.-La obligación o el deber implican; por consiguiente, una sujeción y la carga, por el contrario contiene una facultad o poder;
- 6.-El incumplimiento de la obligación o el deber es un ilícito que

ocasiona sanción, mientras que la inobservancia de la carga es lícita y, por lo tanto, no es sancionable; 7.- Existen obligaciones y deberes de no hacer y las cargas se refieren siempre a la ejecución de actos o conductas positivas; 8.- El cumplimiento de la obligación o el deber benefician siempre a otra persona o a la colectividad, al paso de la observancia de la carga sólo benefician al sujeto de ella; por eso puede decirse que aquellos satisfacen un interés ajeno y ésta sólo un interés propio "sin que deje de existir en el primer caso un interés propio en liberarse de la obligación o el deber, esto es, en adquirir la libertad". En consecuencia, podemos definir la carga como un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar ciertas conductas previstas en la norma para beneficio y en interés propios, a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

Para darle mayor claridad a lo antes expuesto, esta Alzada estima importante precisar que, tanto la ley como la doctrina nacional y extranjera sobre el tema "carga probatoria", coinciden en que los hechos jurídicos se clasifican en constitutivos, impeditivos y extintivos. Que el actor debe probar los hechos constitutivos que son el fundamento de su demanda y que corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, extintivos y modificativos que puedan justificar la improcedencia de la acción ejercida por

el actor. Luego entonces, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la obligación, en este caso el pago de los honorarios profesionales devengados a que alude en el primero y segundo capítulo de la demanda y si el demandado no quiere sucumbir como consecuencia dada por el actor, entonces a él, a su vez, le corresponde producir la prueba de sus hechos, lo que se demostró a través del juicio. De lo que se colige en la especie fue correcto por el Juez de los autos absolver al enjuiciado de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio, por las razones y argumentos antes manifestados en el cuerpo de la presente resolución.

Los agravios marcados como segundo y tercero expresados por el recurrente, se estudian en su conjunto, dada su estrecha vinculación entre sí, los cuales se consideran insuficientes, ya que no puntualiza en forma precisa de qué manera le causa agravio la sentencia impugnada ni por qué esta infringe los numerales que indica ni por qué se hizo una inadecuada valoración de las pruebas. Ante la insuficiencia de sus agravios, esta Alzada no puede suplir la deficiencia de los mismos, por ser la materia civil de estricto derecho. Es aplicable la tesis jurisprudencial visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, octava parte, Sección Jurisprudencia Común, al Pleno y a las Salas, página 66, identificable bajo el

rubro: "AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN."

Finalmente, su inconformidad relativa a violaciones constitucionales resulta infundada, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, corresponde a los Tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, que son las que consagra expresamente la propia Carta Magna, razón por la cual esta Alzada no está en condiciones de examinar las violaciones constitucionales aducidas, por no estar dentro de esfera de la competencia.

En atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, este cuerpo Colegiado estima confirmar en sus términos el fallo apelado.

III.-Siendo coincidentes los resolutivos de esta resolución con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declaran insuficientes e infundados los agravios hechos valer por el apelante; en consecuencia, se confirma la sentencia definitiva impugnada, cuyos puntos resolutivos han sido transcritos en el resultando primero de esta resolución.

SEGUNDO.-Se condena al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias.

TERCERO.-Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, mándese los autos al Juzgado Vigésimo Tercero Civil por Ministerio de Ley, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos sus integrantes, señores Magistrados LICENCIADOS MARIA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA, JOSE CRUZ ESTRADA Y JOSE LUIS CASTILLO LAVIN, siendo

ponente la primera de los nombrados. Ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

2.3.El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es el tema a probar o la verdad concreta por conocerse; así también la demostración de la existencia de un hecho. Los hechos confesados o reconocidos por las partes, no necesitan ser probados, en realidad no se trata de hechos excluidos de la prueba sino que se trata de hechos probados anticipadamente por medio de su confesión, cuando en su contestación el demandado reconoce expresamente los hechos afirmados por el actor en su demanda.

De acuerdo con Alcalá Zamora "El objeto de la prueba, el cual, consiste, en los procesos civiles, en los hechos afirmados y discutidos por las partes; y en el proceso penal, en los hechos que el Ministerio Público imputa al inculpado y que el juzgador define y califica jurídicamente en el auto de

formal prisión o en el auto de sujeción a proceso sobre estos hechos debe versar la actividad probatoria. El derecho extranjero esta sujeto a prueba."¹³

La prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho, pero también puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, como ocurre frecuentemente en las acciones meramente declarativas, cuando fundada en esas circunstancias se afirma la inexistencia de un derecho.

2.4. Diferentes tipos de pruebas

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289 nos menciona que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Dentro de los cuales podemos mencionar los que más comúnmente se reconocen:

I.-Confesión.

¹³ Niceto Alcalá Zamora. Introducción al Estudio de la Prueba. Chile. Ed. G.Kraft 1965. pag 117-118

II.-Instrumental.

III.-Pericial

IV.-Reconocimiento o inspección judicial.

V.-Testimonial

VI.-Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

VII.-Presuncional

2.4.1.La Confesión

Es una de las pruebas más antiguas, llamada también como la reina de las pruebas, se han elaborado infinidad de definiciones; para Rafael Pérez Palma "consiste en el reconocimiento, expreso o tácito que una de las partes hace, en su perjuicio, y respecto de hechos propio, relativos a la materia del litigio, de ser cierto lo aseverado por la contraria."¹⁴

Antiguamente la confesión estuvo vinculada con la religión llamada juramento. La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en sus sistemas jurídicos el juramento .

¹⁴ Rafael Perez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. 7a ed. México. Ed. Cardenas. 1986. pag. 413

Para nosotros la prueba confesional es el reconocimiento que hacen las partes ante un órgano jurisdiccional sobre hechos propios.

Para comprender la naturaleza de la prueba confesional es necesario remontarse al derecho Canónico. En las controversias conforme a esté derecho, las partes, en el momento procesal oportuno, hacían una especie de resumen del litigio, que concretaban en una serie de aseveraciones, afirmativas o negativas de los hechos en disputa, que previa calificación del juez obligaban a la contraria a admitirlas o a rechazarlas; cada una de estas aseveraciones se llamaba *positione*, nombre derivado de la voz verbal pono que quiere decir, yo sostengo o afirmo. Estas posiciones, como ahora las denominamos, constituían los puntos concretos del debate, que era la fijación de los puntos controvertidos, y que tenían la particularidad de obligar a la contraria a admitirlos o a rechazarlo.

En la actualidad las posiciones han de referirse a hechos propios del que confiesa y forzosamente se han de concretar a lo que es la materia del juicio.

Para Cipriano Gómez Lara los sujetos de la confesión "solamente pueden ser las partes; se cita a una de las partes a absolver posiciones; el que va a absolver es el que debe de responder y el que está articulando es el que formula las preguntas; los papeles pueden cambiarse porque el que articula en un momento dado, puede convertirse en absolvente y el que está absolviendo puede cambiar su situación y convertirse en articulante."¹⁵

Arellano García dice que "posición constituye una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional."¹⁶

La doctrina señala que esta prueba ha de ser producida por las partes y no por un tercero, salvo que tenga facultad especial para absolver posiciones; que ha de recaer sobre hechos propios del confesante y relativos a lo que es la materia del juicio; que el reconocimiento que se haga de las posiciones que formule la contraria, sea en perjuicio del confesante; que la confesión ha de ser hecha por persona capaz y ante el órgano jurisdiccional y ser producida con voluntad de confesar; aunque tal voluntad haya sido provocada por el juez. Con ello quiere significar, que la confesión ha de ser

¹⁵ Cipriano Gómez Lara. *op. cit.* pag. 134

¹⁶ Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. México. ed. Porrúa. 1981. pag. 193

un acto consciente, hecho con pleno conocimiento y no por medio de un error, de un engaño u obtenida por violencia, en tales casos la confesión puede ser anulada.

“La confesión puede ser:

1)Judicial.-La que se hace ante juez competente, durante el curso del juicio o en los medios preparatorios a él.

2)Extra-judicial.- La hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae; también la confesión hecha ante juez incompetente.

3)Expresa.- La que se lleva a cabo mediante declaración oral o escrita.

4)Tácita o ficta.- La que resulta del silencio de aquel que debe declarar y no lo hace.

5) Confesión simple.-Es aquella que se produce lisa y llanamente, sin agregar a ella hecho o circunstancia alguna que la modifique o limite.

6) Confesión calificada.-Es aquella que al ser producida, se le agrega algún hecho o circunstancia que modifica lo confesado para volverlo ineficaz.

7) Confesión espontánea.-La que se hace por la voluntad propia de la parte; o provocada, si se rinde a instancia de la parte contraria.¹⁷

A través de la prueba confesional se trata de obtener por quien ofrece la prueba, un reconocimiento expreso , total y claro, de parte de quien tiene una prueba confesional pero, los resultados no siempre son aceptables o favorables para quien ha ofrecido la prueba pues el reconocimiento de hechos puede ser nulo, puede ser parcial, puede ser total, o bien puede hasta producirse un desconocimiento expreso de los hechos.

Por otra parte la prueba confesional debe de contener los siguientes requisitos para su desahogo:

¹⁷ Rafael Pérez Palma op. cit pag. 417.

Que sea hecha por persona capaz civilmente; que la confesión no haya sido arrancada por medio de la violencia física y moral; que se haga a sabiendas, conscientemente, y con el ánimo de confesar y no por ignorancia o error de hecho; que el confesante haga la confesión contra sí mismo y no en favor ni contra un tercero; que sea relativa a los hechos controvertidos en el juicio; que se haga con las formalidades de ley.

Aunque en el desarrollo de la prueba confesional hay un predominio del principio de instancia de parte, se permite que la autoridad jurisdiccional haga una búsqueda de la verdad al desahogarse la prueba confesional.

En esta tesitura, debe decirse que en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe.-La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

Artículo 318.-Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

2.4.2. Instrumental

Para Rafael Pérez Palma "...se entiende por instrumento todo aquello que puede servir para averiguar la verdad. La palabra se deriva del vocablo latino *instruere* que significa instruir. Son pues instrumentos, tomando a esta palabra en su acepción más amplia, todos los medios de prueba. En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento público."¹⁸

Partiendo del concepto que antecede podemos decir que la palabra documento proviene del latín *documentum docere*; cuyo significado es enseñar y con ello se refiere un escrito o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

Para Gómez Lara "El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y, entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y, en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos."¹⁹

¹⁸ *Ibid.*, pag. 433

¹⁹ Cipriano Gómez Lara. *op. cit.* pag. 141

Son muy diversos los documentos escritos, cuya naturaleza permite presentarlos en juicio y que sirve de prueba.

Desde el punto de vista de forma y de valor probatorio se distinguen:

a) Documentos públicos.-Son los que otorgan autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, funcionarios o personas a las que se les ha otorgado por el poder público, la fe pública para autenticar actos y documentos, como un corredor público o un notario público.

b) Documentos privados.-Es por exclusión, todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones. Para tal efecto el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles regula tales documentos:

Artículo 334.-Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de

su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Otra subclasificación de los documentos privados que debe tomarse en cuenta son los documentos simples; que son aquellos documentos no provenientes de las partes sino de un tercero; el cual tiene el mismo valor testimonial de ese tercero y deberá llamarse a su autor para que declare sobre el contenido de tal documento.

Existen sobre la documental diversos criterios de clasificación:

1) *Documentos dubitables e indubitables.*-Los primeros son aquellos que pueden implicar duda bajo las directrices legales. Son indubitables los documentos que ya no entrañan duda por haber superado las posibilidades legales de objeción.

2) *Documentos originales y documentos copias.*-Original es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias son sus diversas reproducciones.

3) Documentos completos y documentos total y parcialmente en blanco.-El documento completo es aquel en el que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado; el documento en blanco es aquel en el que la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecido en todo o en parte, facultándose al tenedor del documento para que realice el llenado del documento en su totalidad o en la parte faltante.

4) Documentos auténticos y documentos falsos.-El primero es el documento verdadero, es decir, aquel que está apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en alguna de sus partes; los segundos son aquellos que son producto de tortuosas maniobras y que no corresponde total o parcialmente a los hechos reales.

Reconocimiento de documentos:

El reconocimiento entraña una manifestación de la voluntad de una persona física o de una persona moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la parte contraria.

Objeción de documentos:

La objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso. La palabra objetar proviene del latín *objettare* que significa oponer, alegar en contra de una cosa.

A mayor abundamiento en nuestro Código Adjetivo podemos mencionar los siguientes artículos:

Artículo 340.-Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la *apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces*. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Conviene precisar que no basta que se objete una prueba, como se pretende invalidar, sino que debe ser demostrada, similar criterio se sustenta:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XIV-Julio Primera Parte

Página : 562

RUBRO:

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECION. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Tesis jurisprudencial número 33, visible en la página 29 de la Segunda Parte del Informe de 1985.

2.4.3. Pericial

La palabra perito proviene de la voz latina *peritia* que significa sabiduría, sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Para nosotros perito es un sujeto experto, competente y experimentado, en una técnica, ciencia o arte; cuyos conocimientos son necesarios para establecer determinados actos o hechos.

Pericial es el propio perito; por lo tanto la prueba pericial es la que está basada en la intervención de peritos; a su vez perito es la persona física versada en una ciencia, arte u oficio.

“La prueba pericial se hace necesaria en el proceso, cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.”²⁰

²⁰ Ibid. pag. 151

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.

Dentro de la actividad pericial se derivan los siguientes conceptos:

Pericia.- Es la capacidad técnico, científica y practica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Dictamen.-Es la opinión y juicio del especialista que se forma sobre un hecho.

Perito son terceras personas llamadas a juicio para que por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador por medio de su dictamen pericial en el que explican como se llega al conocimiento de un hecho desconocido.

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos:

Los peritos titulados y los peritos entendidos. Los peritos titulados son los que han cursado una carrera superior y han obtenido un título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son los que desarrollan actividades prácticas

Para ser perito es indispensable que cumplan con determinados requisitos:

1)Imparcialidad.-Se ha considerado que el perito designado para intervenir en un juicio, en el que aportará sus conocimientos, ha de ser una persona imparcial.

2)Conocimientos especializados.-Deben ser poseedores de conocimientos especializados que les den la habilidad o pericia con la que ilustraran al juez, mediante la emisión de sus dictámenes.

3)Ser mexicano.-La ley establece que para ser perito se necesita la ciudadanía mexicana; y finalmente si la actividad o profesión no están reglamentadas, el perito esencialmente debe ser un experto o entendido sobre las cuestiones sobre las que va a opinar.

Objetos de la prueba pericial:

Pueden ser objetos de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia y también, excepcionalmente el derecho extranjero tanto escrito, en cuanto a su interpretación, y en el consuetudinario, en cuanto a su existencia.

La legislación y la doctrina indican que el tiempo de desahogo de la prueba pericial es precisamente al celebrarse la audiencia, aunque el juez podrá fijarles a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen. Los peritos podrán ser interrogados o formularseles observaciones por el juez y por las partes.

El ofrecimiento de la prueba, por cualquiera de las partes, implica la designación de un perito, y el derecho de la contraparte para nombrar un perito de su parte, así como la posibilidad de que le juez designe otro perito más, que es el perito tercero en discordia, el cual se nombra cuando los dictámenes de las partes se contravienen.

Nuestro Código adjetivo nos regula esta prueba en sus artículos 346 a 353; el artículo 346 nos señala.-La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo en conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

2.4.5.Reconocimiento o inspección judicial

Rafael de Pina nos dice que " La inspección judicial consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza"²¹

Para Arellano García " La inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos."²²

La inspección judicial la definimos como el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna persona o cosa, relacionada con el litigio.

Lo que caracteriza a la prueba de inspección judicial consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, esto es, viéndolas, tocándolas, oyéndolas o gustándolas, o en otras palabras sujetándolas al examen

²¹ Rafael De Pina . Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa. 1978. pag. 323.

²² Carlos Arellano García. op. cit. pag.328

adecuado de los sentidos, ya sea de manera directa o valiéndose de instrumentos científicos que los perfeccionan.

La inspección debe de estar íntimamente relacionada con el asunto litigioso, porque, de no estarlo, sería una prueba impertinente, ya que no tendría nada que ver con los puntos puestos a discusión. De la inspección o reconocimiento se levanta siempre un acta en la que se hace constar la fecha, la hora, el lugar en donde se está actuando y las cosas, los objetos o las personas que se hayan observado procurando que dicha acta sea lo más precisa y lo más descriptiva posible.

Respecto de la inspección de las personas existe un límite que es el respeto a su libertad, a su integridad física y moral y a su dignidad; si alguien se opone a la inspección judicial o reconocimiento ordenado por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales o no conteste las preguntas que se le dirijan, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraria, salvo prueba en contrario. Y por otra lado lo mismo ocurre si alguna de las partes no exhibe a la inspección, la cosa o documento que tiene en su poder.

Rafael Pérez Palma señala que "Por regla general se estima que la prueba de inspección judicial, por su propia naturaleza, es la más importante de todas las pruebas, porque es la única que pone al juez en contacto directo, con lo que es la materia de la prueba; y como tal puede restarle valor probatorio a las demás y aun destruirlas, ya que mediante ella, se puede acreditar la falsedad de un testigo, el error de un dictamen pericial..."²³

Se puede hablar de dos tipos de inspección judicial, la cual puede ser a petición de parte si es que ésta ha sido solicitada por alguna de las partes, pero también ésta puede ser de oficio cuando la prueba es provocada u ordenada por el propio tribunal.

Importancia de la inspección judicial:

a) El juez obtiene un conocimiento directo de la realidad acerca de las personas, cosas o documentos inspeccionados, sin estar sujeto a las declaraciones de los demás.

²³ Rafael Pérez Palma, op. cit. pag. 464-465.

b) El juzgador tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema central de la inspección de aquellos casos en que no depende parcialmente de los testigos de identidad y de los peritos.

c) El juzgador se convierte en participante de la prueba misma pues, lo que él percibe se asienta en el acta y será tomado en cuenta en el momento en que deberá pronunciarse la sentencia.

Este medio de prueba se encuentra regulada en nuestra norma adjetiva civil, que en su parte conducente dice:

Artículo 354. El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Artículo 355. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

2.4.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

Cipriano Gómez Lara nos dice que " las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, se han considerado como documentos, como elementos de información instrumental.."²⁴

²⁴ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 8 ed. México. Ed. Harla. 1991. pag 278.

Dichas pruebas son consideradas como pruebas científicas. Y para nosotros son aquellos medios de prueba que aportan conocimiento al juzgador, mediante elementos que son producto de la evolución científica y técnica.

Al ofrecerse las pruebas científicas que requieran aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras, el oferente de la prueba deberá comprometerse a suministrar esos aparatos o elementos para su desahogo.

Por lo que respecta a las pruebas científicas, hemos de advertir que el juez, antes de admitirlas exigirá que se de cumplimiento a los requisitos de ofrecimiento antes señalados, pues si no se acompañan los medios necesarios para su desahogo, tal prueba podría dejar de admitirse.

El cual esta regulado en el Código adjetivo por los siguientes artículos:

Artículo 373. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 374. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

2.4.7.Presuncional.

Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, significa tomar anticipadamente las cosas.

Rafael de Pina define a la presunción como "la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido y, por tal se entiende a la presunción."²⁵

Alcalá Zamora distingue dos significados que se dan al vocablo presunción "La llamada presunción legal y está relacionada con la carga de la prueba. El otro, que es el que corresponde a la llamada presunción humana, se relaciona con la fuerza probatoria de los medios de prueba."²⁶

Desde nuestro punto de vista; presunción es el razonamiento mediante el cual, en materia de hecho, se propone una conclusión probable, aunque incierta.

El método por el que se llega a una presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, de deducción o de inducción lógica y sólo en este sentido puede ser considerado medio de prueba.

Las presunciones se suelen clasificar en presunciones legales y presunciones humanas:

²⁵ Rafael De Pina. *op. cit* pag 329

²⁶ Niceto Alcalá Zamora. Estudios de Derecho Probatorio. Universidad de Concepción, Concepción 1965. pag 102

Las legales son las reglamentadas expresamente por un texto legal. En este caso, la presunción no es razonada por el juez, ya que está establecida por la ley y para que ésta sea operante, es necesario acreditar los elementos en que la ley basa la presunción.

A su vez las presunciones legales pueden ser *juri et de jure* que son las que no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario.

Las humanas son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio.

Además, las presunciones pueden hacer que se verifiquen diversos hechos, los cuales aisladamente no aparezcan plenamente probados en el procedimiento, sin embargo en conjunto, por su concatenación, hacen presumible su existencia y consecuentemente le es posible al juez deducir de un hecho conocido, para conocer la verdad de otro que se desconoce; esto nace como una operación razonada.

La prueba presuncional al igual que muchas documentales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que no se requiere medidas tendientes a su preparación. Y que están regulados en sus artículos 379 al 383; para mayor ilustración a continuación se transcriben algunos de ellos:

Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo. 381. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia en la nos deja ver con mayor claridad la prueba presuncional en la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Informe 1987

Parte : II

Página : 340

RUBRO:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACION. Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre si lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1279 del código de comercio, en cuanto establece: hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8242/85. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, San Rafael de Arivechi. 28 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcisio Obregón Lemus.

CAPITULO III

Prueba Testimonial

3.1. Concepto y naturaleza jurídica

3.2. Sujetos

3.3. Formalidades de la prueba testimonial

3.4. Tacha de testigos

Prueba Testimonial

3.1 Concepto y naturaleza jurídica

La palabra testigo viene del griego “*testando*” que significa declarar, referir, explicar, o bien, de “*detestibus*” que significa dar fe a favor de otro.

Para Cipriano Gómez Lara testigo es “ aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez , declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando.”²⁷

Hugo Rocco nos dice que es “la prueba por medio de testigos es una declaración que una parte estraña al proceso que rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de

²⁷ Cipriano Gómez Lara. *op. cit.* pag. 165

un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante.²⁸

Nuestro Código Adjetivo Civil estipula en su numeral 356. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Para nosotros testigo es aquella persona física que ha presenciado algún hecho o circunstancia a través de sus sentidos (vista, oído, tacto, gusto, olfato) y la cual manifiesta ante los órganos de justicia lo que le consta. Además el testigo es una persona ajena a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, esto es, una persona distinta a las partes en el proceso.

“La exigencia de que los hechos sean conocidos directamente por el testigo significa que éste no debe de haber llegado al conocimiento de los mismos, por referencia de que los hechos hubiere tenido, porque entonces su testimonio carecería de validez, salvo el caso en que excepcionalmente, la ley admita este tipo de declaración.”²⁹

²⁸ Hugo Rocco. Teoría General del Proceso Civil. México. Ed. Porrúa. 1959. pag. 441

²⁹ José Becerra Bautista. op. cit. pag. 156

De los conceptos anteriores podemos señalar los siguientes elementos:

a) La prueba testimonial es un medio acrediticio, pues a través de ella se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes en la controversia.

b) Lo más esencial en la prueba testimonial es la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos.

c) La prueba testimonial se rinde en relación con la litis; es decir, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso.

La prueba testimonial tiene enorme importancia en aquellos casos en que no se ha otorgado documento que respalde alguna operación jurídica entre las partes.

3.2. Sujetos

Como ya lo mencionamos anteriormente la obligación de declarar como testigos, es general para todos los que tengan conocimiento

ESTA FOLIO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de los hechos, sin excepción; por lo igual la tienen los menores edad, los ancianos, los hombres, las mujeres, los nacionales o los extranjeros.

Solamente están exentos de esta obligación los ascendientes, descendientes, el cónyuge, y personas que deban guardar el secreto profesional, en los casos en que se debe de probar contra la parte con la que estén relacionados, como lo estipula la parte final del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles; se les concede del derecho de eximirlos de la obligación de declarar como testigos pero no se les priva del derecho de declarar como testigos si quieren hacerlo.

Por otra parte las partes no pueden ser testigos; toda vez que el testigo por definición, es un tercero diferente a las partes lógicamente, no puede tener el carácter de testigo el individuo, persona física, que tiene participación en un juicio como parte; en virtud de que las declaraciones de las partes se denominan confesional.

De igual manera los representantes legales de las partes no deben ser testigos; si el apoderado de la parte es citado para declarar en relación con los hechos invocados en el juicio, su declaración no tendrá el carácter de testimonio sino de confesional ya que el artículo 310 del Código

de Procedimientos Civiles determina que pueden absolver posiciones si tienen poder especial para absolverlas o general con cláusula par hacerlo.

De tal suerte los incapaces no deben fungir como testigos, aunque no existe disposición en el Código Adjetivo que establezca inhabilitación a testigos menores de edad o a testigos incapacitados mentales, y aunque parece que todo mundo está obligado a declarar como testigo en los términos del artículo 356 del mismo ordenamiento, debemos tomar en cuenta las disposiciones del Código Civil que impiden la actuación como individuos *sui iuris* a los incapacitados.

La doctrina distingue diversas clases de testigos que conviene tener presentes:

1) Idóneos.- Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

2) Testigos de ciencia propia.- Aquellos que tienen conocimiento directo y personal de los hechos por haberlos presenciado, visto u oído.

3)Auricular o de oídas.-El que no tiene un conocimiento directo y personal de los hechos, y sólo sabe de ellos, por haberlo oído de otras personas.

4)Ocular o de vista.-No es solamente el testigo que haya visto o presenciado los hechos, sino también aquel que se ha dado cuenta de ellos por medio de los otros sentidos, y así se dice que el testigo es ocular y no de oídas.

5)Instrumental.-Es el que interviene en la celebración de algún acto jurídico, por disposición de la ley, para dar validez al acto o por voluntad de las partes.

6)Falso.-El que en sus declaraciones falta a la verdad, pero debe tenerse en consideración que la verdad puede ser subjetiva u objetiva, ya que se puede estar de buena fe en el error y que el que miente, es aquel que declara en contra de la verdad subjetiva.

7)Contestes.-Son los testigos que concuerdan en lo esencial y en lo accidental del hecho sobre lo que deponen.

8)Unico.-Es el testigo que declara cuando no hay otra persona que declare sobre el mismo hecho.

9)Singulares.-Son los que en sus declaraciones no están acordes con otros testigos, en cuanto a los hechos esenciales sobre los que declaran.

Otra clasificación que considera Cipriano Gómez Lara "...son testigos de parte, porque es una parte la que los ofrece, de tal suerte que puede haber testigos de la parte actora o de la parte demandada. Es obvio que en nuestro sistema puede haber testigos a los que llama el juez, quien tiene esa posibilidad dentro de sus amplísimas atribuciones o facultades aun los no ofrecidos por otras partes. Y finalmente, también, opinamos que puede haber testigos que llegan solos al proceso, sin que nadie los haya llamado, invocando, desde luego, que tienen la obligación de declarar los hechos que les constan."³⁰

En otro orden de ideas los testigos tienen obligaciones como son:

³⁰ Cipriano Gómez Lara. op. cit. pag. 16

La obligación de declarar, toda vez que el multicitado artículo 356 del Código Adjetivo establece la obligación de declarar a todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar; De manera más concreta , el artículo 365 del mismo ordenamiento señala que cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Se le puede exigir al testigo que declare a través de las medidas de apremio previstas por el artículo 73 del citado ordenamiento; y si a pesar del medio de apremio empleado no se consigue la declaración del testigo, el juez tomara en consideración las disposiciones del Código Penal.

Tienen también la obligación de comparecer; pero asimismo las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.

En está ultima hipótesis, el juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta

treinta días de salario mínimo general vigente que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La obligación de comparecer no es absoluta, pues tiene las excepciones marcadas por los artículos 358 y 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 358: A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359: Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su obligación por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Otra obligación del testigo es la de veracidad, esto es, se le exhorta al testigo a que se conduzca con verdad más la promesa de éste de hacerlo así. Además, debe advertirse al testigo de las penas en que incurren los testigos falsos. Si el testigo se negare a otorgar la protesta de conducirse con verdad, en primer lugar se la apremiara con los medios que establece el artículo 73 del Código Civil Adjetivo, y si insistiere a pesar de ello en no otorgar la protesta habrán de ser tomadas en consideración las disposiciones del Código Penal; ya que aquel ordenamiento legal eleva a la categoría de delito al negarse a otorgar la protesta para declarar con verdad, o el rehusarse a declarar.

Esta obligación es tanto de carácter moral como de carácter penal. El Código Penal sanciona con una pena de dos meses a dos años de prisión: al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción de no decir la verdad, esta condicionada a que se hagan al testigo las preguntas los requisitos que la ley civil establece; por

tanto, no está obligado a decir ni a contestar aquello que no ha sido materia del interrogatorio. El silencio por parte del testigo no está sancionado penalmente; el juez solamente puede hacer uso de las medidas de apremio.

3.3. Formalidades de la prueba testimonial

El ofrecimiento de la prueba testimonial deberá hacerse dentro del término de diez días, que empezara a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

La prueba testimonial se ofrece designado el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece, sin necesidad de presentar interrogatorios escritos.

Al igual que las demás pruebas, al ofrecerse la prueba testimonial, esta debe expresar con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en

los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos, so pena de ser rechazada.

No se requiere que el oferente de la prueba testimonial presente interrogatorios escritos para los testigos, pues en los términos del artículo 360 del Código Adjetivo Civil, las preguntas a los testigos serán formuladas verbal y directamente por las partes. En consecuencia, los requisitos que deben llenar las preguntas a los testigos son las siguientes:

1) Han de ser orales, sin sujeción a interrogatorios escritos, salvo cuando el testigo haya de ser examinado por exhorto.

2) Han de estar formuladas en términos claros y precisos.

3) No han de ser contrarias al derecho o a la moral.

4) Cada pregunta no contendrá más de un solo hecho y tendrán relación directa con los puntos controvertidos.

Llegado el día y hora de la audiencia en la que habrá de recibirse la prueba testimonial, se verificará que los testigos se encuentran presentes,

bien porque la parte oferente los presente o porque hayan acudido en virtud del citatorio que se les giró. Si no están presentes, se examinara en autos si hay constancia de que fueron legalmente citados y la otra parte pedirá se les haga efectivo el apercibimiento decretado y se señale nuevo día y hora para su desahogo.

Si algún testigo no compareció por tener causa justificada para ello, el juez deberá calificar tal causa y si la considera justificada, señalará nuevo día y hora para que reciba la testimonial y se abstendrá de sancionar al testigo.

Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducido en su oportunidad. Así lo determina el artículo 387 del Código procesal.

El tribunal debe de exigir al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren los declarantes falsos. Cuando son varios los testigos se les puede tomar la protesta juntos, y

después en forma individual, la declaración respectiva, procurando que entre ellos no se comuniquen.

El examen se hace después de consignar las generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias que afecten la credibilidad de su declaración.

El interrogatorio debe hacerlo la parte que ofreció la prueba: a continuación la contraparte y, finalmente el juez.

Como está previsto en el numeral 368 del Código de Procedimientos Civiles, las respuestas de los testigos deben hacerse constar en autos, en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada. "Este sistema es muy perjudicial, porque generalmente el secretario que asiste al juez es el que redacta, de acuerdo con su personal apreciación, las respuestas del testigo y muchas veces varia su contenido e inclusive las palabras usadas por el declarante"³¹

³¹José Becerra Bautista. *op. cit.* pag. 235

Al terminar de interrogar a los testigos estos deben de dar la razón de su dicho, esto es, que el testigo debe de exponer las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados.

Asimismo el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles establece que una firmada no puede variarse ni la substancia ni la redacción rendida.

El desahogo de la prueba testimonial puede presentar varias modalidades, según las circunstancias:

a) Cuando se practica por exhorto. En este caso el oferente de la prueba debe exhibir el pliego de preguntas con copia para la contra parte, para que esta pueda formular las repreguntas. La falta de interrogatorio en este supuesto, da lugar a que el juez deseche la probanza.

b) Declaración por medio de interpretes. El testigo que no conozca el idioma español, puede rendir su declaración asistido de intérprete. El intérprete debe ser nombrado por el juez.

c) Pluralidad de testigos. La ley faculta al juez a limitar el número de testigos. Cuando los testigos son varios, debe separárseles para que entre ellos no se comuniquen el sentido de sus declaraciones. Asimismo cuando no alcance el tiempo para tomar la declaración de todos los testigos, la ley faculta al juez para suspender la diligencia y a continuarla al día siguiente; cabe hacer mención de que la ley debiera obligar al juez a terminar la diligencia, habilitando días y horas inhábiles.

d) Declaraciones a futura memoria. Nuestra legislación regula, como medio preparatorio de juicio, el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallan en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a lugar con el cual sean difíciles o tardías las comunicaciones.

3.4. Tacha de testigos

Para Cipriano Gómez Lara .."tacha de testigos es un trámite que ha caído en desuso. La tacha es un procedimiento para restar o nulificar el

valor de la declaración de un testigo. Las tachas son las objeciones que se hacen a la eficacia o a la veracidad de las declaraciones de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante...³²

La palabra tacha la define Becerra Bautista ...”como las notas, defectos o razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito a sus disposiciones, sea en materia civil o criminal.”³³

Nuestro Código de Procedimientos Civiles lo regula en su numeral 371 En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

Las tachas pueden oponerse a la persona de los testigos, a su dicho, a su examen; a la persona, por tener incapacidad absoluta para ser testigo, o relativo a declarar en el juicio que se trate; a su dicho, por no haber dado razón de ciencia, o por ser obscuro, contradictorio, inverosímil; a su

³² Cipriano Gómez Lara. *op. cit.* pag 138

³³ José Becerra Bautista. *op. cit.* pag. 215

examen, por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación contraria o contraviniendo a cualquiera otra de las solemnidades exigidas por la ley.

Asimismo al testigo se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones, porque haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones. Entonces la tacha de testigos consiste en invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo porque se presume la parcialidad en su testimonio o se presume su falsedad.

Sin embargo, no siempre son objetables a los testigos todas las tachas, en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece algunas excepciones:

1.-Cuando el testigo se hallare en igual grado de parentesco con ambas partes.

2.-Cuando el testigo viva a expensas o sueldo de ambos.

3.-Cuando el testigo fuere curador o tutor de los dos contendientes, aun antes de que sean aprobadas las cuentas de la tutela.

4.-Cuando el testigo fuere presentado por ambas partes.

Estas excepciones están justificadas, porque se presume que siendo iguales los vínculos que unen los testigos a los litigantes, no hay motivo por el cual oculten la verdad o no se expresen con ella, pues no hay ningún interés predominante que los obligue a ello.

Gómez Lara nos menciona que "Hoy se considera poco práctico, inútil, retardador el trámite de la tacha de testigos, como un trámite que pretende atacar la credibilidad de sus declaraciones. Además, existen dos expedientes para atacar esa credibilidad; por un lado, las repreguntas que la contraparte puede hacer para desbaratar la declaración del testigo; y ya después, y por el otro, una vez concluida la etapa probatoria, los alegatos en las que se va a poder hacer un análisis del valor de las declaraciones y determinar y sugerir al juez cómo debe valorar la declaración de los testigos."³⁴

³⁴ Cipriano Gómez Lara. *op.cit* pag 168

CAPITULO IV

Valor de la prueba testimonial

4.1. Dependencia económica de los testigos

4.2. Testimonio de Parientes

4.3. Valoración de la prueba testimonial

Valor de la prueba testimonial

4.1. Dependencia económica de los testigos

Tomando en cuenta que en diversas ocasiones la sola circunstancia que el testigo dependa económicamente de la parte, dicha circunstancia hace que el juez desestime su valor probatorio; por lo cual se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 356 del Código adjetivo civil nos establece que "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos".

Asimismo, aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales; porque para desvirtuar un testimonio de esa clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de las partes que los presenta, no afecta por si solo su imparcialidad.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia nos establece su criterio en la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : LXXIV

Página : 44

RUBRO:

TESTIGOS AMIGOS O DEPENDIENTES ECONOMICOS. No es bastante para tener por ineficaz una prueba testimonial el hecho de que los testigos ofrecidos por una de las partes, mantengan respecto de esta, relaciones de amistad o dependencia económica, toda vez que de invalidar por esa sola razón y sin ningún otro motivo fundado el dicho de tales testigos, se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de antemano que los idóneos que pudiesen presentar no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas en el caso de que, respecto de ellos, concurriesen las circunstancias indicadas.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3031/62. Héctor Javier Ocampo Ruiz. 23 de agosto de 1963.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Por otra parte el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles nos da la pauta en el sentido de que después de decir el testigo sus generales; tiene que mencionar si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Estas circunstancias que anteceden; no son suficientes como hemos mencionado para que resten valor probatorio a la prueba testimonial, toda vez que el juez debe valorar la declaración de estos testigos cuando la hacen con estricto apego a lo que consideran que es la verdad; y mas aún cuando el testigo intervino en algún hecho o lo presencia.

4.2. Testimonio de Parientes

La prueba testimonial de parientes al igual que la de dependientes económicos de las partes en muchas ocasiones no se les da el valor probatorio que deben de tener; pero por otro lado este hecho de que algún testigo en un juicio de orden civil sea pariente del actor, no es

suficiente para viciar su dicho o minimizar su testimonio para considerarlo parcial, pues ello no destruye la regla general de que, todos los que conocen de un hecho deben declarar respecto del mismo ante las autoridades, porque para ello es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe.

Así lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación nos permitimos transcribir:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XII-Septiembre

Página : 295

RUBRO:

PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LA. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TENGA PARENTESCO CON LOS TESTIGOS NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA INFORMACION RENDIDA. La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo. En efecto, de la mera existencia de parentesco

con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez de Distrito los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica. Es cierto que la existencia de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración

con estricto apego a lo que consideran que es la verdad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 78/93. Amado Martínez Cuéllar. 23 de junio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario:

Artemio Zavala Córdova.

4.3. Valoración de la prueba testimonial

Nuestro Código de Procedimientos Civiles emplea el sistema que se deja al arbitrio del juez.-Este sistema se funda en la razón lógica de la prueba y en las indicaciones del buen sentido, que exigen que el juez, al estudiar las deposiciones de los testigos, las valore una por una, valorizando todas las circunstancias que corroboren o debiliten los motivos de credibilidad que ofrezcan.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anteriormente en su artículo 419 mencionaba que su valoración se dejaba al

prudente arbitrio del juez; pero esta libertad que se le concedía al juzgador para apreciar el valor del testimonio no era absoluta; debía ser ejercida, respetando las leyes de raciocinio, recto juicio y los principios logico-jurídicos en que se basa la prueba.

En el numeral 402 del Código Civil Adjetivo nos estipula que los medios de prueba aportados por las partes y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Este cambio hace patente la exigencia de que la valoración de la prueba testimonial se sujete a las leyes del raciocinio y a los principios lógico-jurídicos en que se basa la prueba.

Ovalle Favela nos dice que "Existen numerosas tesis de jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales de amparo, que procuran proporcionar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de manera razonable la prueba testimonial."³⁵

³⁵ José Ovalle Favela, op. cit. pag. 166

Gómez Lara nos dice que "El juez tiene una enorme libertad para calificar y valorar la prueba, pero esa libertad se le concede dentro de las reglas de la lógica y con la obligación, que de todas suertes le está impuesta por el artículo 16 de la Constitución Política, de motivar y fundamentar su valoración."³⁶

El mismo artículo 402 antes mencionado apunta que el juez debe exponer, expresar y debe estructurar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y todos los razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbitrio.

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en sus tesis jurisprudenciales que nos permitimos transcribir:

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CXIII

Página : 79

³⁶ Cipriano Gómez Lara. op. cit. pag. 169

TESTIGOS, APRECIACION DE LA PRUEBA DE. Esta Suprema Corte ha establecido que si es facultad discrecional de la autoridad judicial apreciar la prueba testimonial, esto no significa que esa facultad sea arbitraria, sino tiene las limitaciones que imponen la lógica y el buen sentido.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6747/65. Francisca Quiles de Gómez. 16 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XXIV, Cuarta Parte, pág. 248. Amparo directo 2461/58. Alberto Athie y Hermanos, S. de R. L. 26 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 109-114

Parte : Cuarta

Página : 143

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA. Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las

siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la substancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4563/77. María Cruz García Avena. 5 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario:

Salvador Castro Zavaleta.* Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 58, pág. 63. Amparo directo 504/72. Telésforo Reyes Chargoy. 22 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1978, Tercera Sala, tesis 122, pág. 80 (apareció con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION").

Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 240, pág. 671.

Las tesis anteriores vienen a corroborar lo antes mencionado respecto de la valoración de la prueba testimonial, debido a que la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes desempeña un papel muy importante; asimismo son muy importantes las repreguntas de la contraparte, porque pueden poner en manifiesto contradicciones en las declaraciones de los testigos.

Ademas, a lo largo del presente trabajo, no debe de tomarse en cuenta para desechar la prueba testimonial, el hecho de que el oferente de la prueba tenga relación de amistad o dependa económicamente de las partes,

dado que el testigo es el idoneo, o es el que está mas enterado o ha presenciado los hechos que se pretenden demostrar en un litigio, en virtud de que para desechar la prueba testimonial por la razón de que dependa económicamente de las partes da lugar a que se tengan que ofrecer testigos falsos. Por ende, el presente trabajo; a pesar de que dependa económicamente de las partes, entre quien testifica y el oferente de la prueba, debe darsele valor a la multicitada prueba testimonial; obviamente concatenada con los demas elementos de prueba que obren en autos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Debe entenderse por prueba aquel elemento que se presenta por motivos legales ante un tribunal competente como medio para hacer constar la veracidad, comprobar y convencer de todo hecho que se esté controvirtiendo para que con ello llegar a la verdad.

SEGUNDA.-La prueba es el elemento esencial del juicio tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer valer la procedencia del derecho invocado.

TERCERA.-El medio de prueba está representado por la prueba en sí, ya que ésta es primordial para establecer la verdad de una conducta o un hecho, y a su vez poder emitir un juicio y en su caso dictar sentencia.

CUARTA.-La carga de la prueba es la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del juicio, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, sino se obra con la diligencia necesaria, según la circunstancias del caso.

QUINTA.-El objeto de la prueba es el tema a probar o la verdad concreta por conocerse; así también la demostración de un hecho.

SEXTA.-Testigo es aquella persona física que ha presenciado algún hecho o circunstancia a través de sus sentidos y la cual manifiesta ante los órganos de justicia lo que le consta. Además el testigo es una persona ajena a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, esto es, una persona distinta a las partes en el juicio.

SEPTIMA.-La obligación de declarar como testigos es general, para todos los que tengan conocimientos de los hechos.

OCTAVA.-Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos consideransolos parciales; porque para desvirtuar un testimonio de esa clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de las partes, no afecta por si solo su imparcialidad. Dado que el hecho que se pretende demostrar con un testigo, por la razón de que dependa económicamente de las partes da lugar a que se ofrezcan testigos

falsos. Por ello y en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles; en el presente trabajo, se propone dar valor probatorio a la prueba testimonial en ese sentido, obviamente concatenado con otros elementos probatorios.

NOVENA.-El hecho de que un testigo en un juicio de orden civil sea pariente del actor, no es suficiente para viciar su dicho de considerarlo parcial.

DECIMA.-Para la valoración de la prueba testimonial el órgano jurisdiccional dependerá de su lógica y experiencia; debe exponer y expresar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbitrio.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

ALCALA Zamora Nieto. Introducción al Estudio de la Prueba. Chile. Editorial. G. Kraft. 1965.

----- Derecho Probatorio. Universidad de Concepción. Chile. Editorial. G. Kraft. 1965.

ARELLANO García Carlos. Derecho Procesal Civil. 3a. ed. México. Editorial Porrúa. 1981.

BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México. 15a ed. México. Editorial Porrúa. 1996.

BRISEÑO Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. 8a ed. México. Editorial Trillas. 1980

CARNELLUTI Francesco. Instituto de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídica Europea- América. Buenos Aires. 1959.

DE PINA Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. 1978.

DEVIS Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I. Buenos Aires. Editorial Víctor P. Zavallá. 1972

FLORES Margadant Guillermo. El Derecho Romano Privado. 4a. ed. México. Editorial Esfinge. 1975

GOMEZ Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5a. ed. México. Editorial Harla. 1991.

----- Teoría General del Proceso. 8a. ed. México. Editorial Harla. 1991

IGLESIAS Redondo Juan. Derecho Romano Historia e Instituciones. 11a. ed. Barcelona. Editorial Ariel 1990.

LESSAMA Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. 4a. ed. Madrid. Editorial Ruos. 1964.

MATEOS Alarcon Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 5a. ed. México. Editorial Cardenas. 1998.

OVALLE Favela José. Derecho Procesal Civil. 8a. ed. México. Editorial Oxford. 1999.

PALLARES Eduardo . Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. 1961.

PEREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 7a. de. México. Editorial Cárdenas. 1986.

ROCCO Hugo. Teoría General del Proceso Civil. México. Editorial Porrúa. 1959

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México. Editorial Porrúa. 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. México. Editorial Porrúa. 1998

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL . México. Editorial Sista. 1998.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. México. Editorial Porrúa. 1996.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD. Amparo directo 600/93.-Guadalupe del Pozo González.- 2 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Semanario Judicial

de la Federación. Octava Epoca. Tesis jurisprudencial número33. Segunda parte. 1985. pag. 29.

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACION. Amparo directo 8242/85.-Sociedad de Producción Rural .- 28 de octubre de 1987. 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Informe 1987. Segunda parte. Tercera Sala. pag. 340.

PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LA. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TENGA PARENTESCO CON LOS TESTIGOS NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA INFORMACION RENDIDA. Amparo en revisión 78/93.- Amado Martínez Cuellar.-23 de junio de 1993. Unanimidad de voto. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 109-114. Cuarta parte. Tercera Sala. pag. 143.

TESTIGOS AMIGOS O DEPENDIENTES ECONOMICOS. Amparo directo 3031/62.-Héctor Javier Ocampo Ruíz.-23 de agosto de 1963. 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen LXXIV. Cuarta Sala. pag. 44.

TESTIGOS, APRECIACION DE LA PRUEBA DE. Amparo directo 6747/65.- Francisca Quiles de Gomez.- 16 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXIII. Tercera Parte. Tercera Sala. pag. 79.